



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4629

Lunes 9 de Mayo de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En vista de una esposicion del cabildo de la iglesia colegiata del Sacromonte de Granada en solicitud de que, como medida necesaria para desempeñar sus cargos, y en atencion al corto número de prebendados que hoy existe, se le permita proveer las prebendas que en ella están vacantes, segun el derecho antiguo de que goza, y prévia la oposicion ordenada en decreto de 21 de noviembre de 1851, con presencia de lo que arroja el espediente, y apreciando la grande utilidad que la referida colegiata ha prestado en todos tiempos á la Iglesia y al Estado; teniendo en consideracion que esta colegial ha de recibir una organizacion propia, distinta de la señalada en el art. 22 del Concordato para las demás colegiatas, en conformidad á lo prescrito en el referido mi decreto, que segun sus sábias constituciones la espresada iglesia está sujeta á la jurisdiccion del ordinario y consagrada á los tres grandes objetos de la celebracion del culto, enseñanza de la juventud, y ejercicio de las misiones, para cuyo buen desempeño es necesario un personal mas numeroso que el que se señala en el art. 22 del Concordato; y por último, que esta colegiata se sostiene

de sus propias y antiguas rentas, sin gravar en nada al presupuesto del clero, conformándome con el parecer del M. R. arzobispo de Granada y el de la Real Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el M. R. cardenal pro-nuncio apostólico, vengo en declarar lo siguiente, hasta tanto que se determine el definitivo arreglo del personal de dicha iglesia y se establezcan los seminarios centrales:

Artículo 1.º El personal de la colegiata del Sacromonte de Granada se compondrá, como hasta aquí, del abad y del mismo número de canónigos y capellanes que marcan sus constituciones, sostenidos con sus propias rentas.

Art. 2.º Conforme á mi citado Real decreto de 21 de noviembre de 1851, publicado con inteligencia del M. R. nuncio de Su Santidad, las canongías se proveerán aor oposicion. Los ejercicios se harán con arreglo á lo que ordena para el grado de doctor el plan vigente de estudios de los seminarios eclesiásticos, teniendo ademas un sermon doctrinal de hora con puntos de cuarenta y ocho.

Art. 3.º La observancia del presente decreto y de las referidas constituciones tendrá el carácter de provisional, y se entenderá sin perjuicio alguno de los derechos del ordinario diocesano, especialmente los consignados en el Concordato, de las reformas que se introdujeren en las mismas constituciones á consecuencia de mi cédula de 31 de junio de 1852, y de lo que se resuelva en el arreglo definitivo de esta colegiata.

Dado en palacio á ocho de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.
—El ministro de Gracia y Justicia Federico Vahey.

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la solicitud que han elevado á su Real consideracion varios interesados en la industria minera, manifestando los graves perjuicios que á la misma no pueden menos de ocasionarse de llevarse á efecto las declaraciones dictadas y circuladas por esa direccion, de conformidad con la de lo contencioso de Hacienda pública, en 9 de marzo último, sujetando al pago de los vigentes derechos de hipotecas las trasferencias de minas en productos. Y como la indole y condiciones de esta propiedad se diferencian tanto de las que reúne la demas propiedad inmueble, á que se agrega la reconocida utilidad y conveniencia de dispensar todo género de proteccion á una industria que encierra tantos intereses, y cuyo completo desarrollo ha de convertirla en una de las fuentes mas abundantes de la riqueza pública; y en vista de lo informado nuevamente por V. I., se ha servido S. M. mandar que hasta tanto que una ley especial fije los impuestos con que debe continuar la industria minera en todos los actos relativos á la misma, se suspendan los efectos de la espresada circular de esa direccion de 9 de marzo próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 2.º

Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. de 6 del corriente, acompañando copia de un acuerdo de la diputacion de esa provincia, autorizándole para invertir hasta la suma de 300,000 reales vellon de los fondos provinciales, á calidad de reintegro, con destino á la compra de semilla de patatas, maiz y cereales, y repartirla entre los labradores mas necesitados del pais, en cuya virtud habia V. S. procedido desde luego á su ejecucion para aprovechar el tiempo mas favorable á la siembra.

S. M. que desea ardientemente se procure por todos los medios posibles los auxilios que reclama la general miseria que aqueja á esa provincia, ha tenido á bien aprobar la espresada medida, en el concepto de que, segun se propone, se haga el reintegro en el último trimestre del año actual, pues que de otra suerte habria de quedar en descubierto muchas de las importantes obligaciones que pesan sobre la provincia; recomendando á V. S. cuide muy particularmente de

que el retraso que por dicha causa se experimente en el pago de los servicios consignados en el presupuesto provincial, recaiga sobre los del material que consientan mas espera: y por último, que el anticipo, segun se vaya haciendo, y hasta que llegue la época de su reintegro, figure en las cuentas mensuales, bajo el concepto de movimiento de fondos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la diputacion provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de abril de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

La ley de 28 de enero y el reglamento de 17 de febrero de 1848 sobre el establecimiento y autorizacion de las sociedades por acciones, ha impuesto al Gobierno la obligacion, no solamente de procurar su riguroso cumplimiento, sino de impedir que se falseen y quebranten por medios indirectos. Las sociedades por acciones no tienen existencia legal hasta que no hayan recibido la autorizacion de S. M., ó de la ley en su caso, y por consiguiente interin esta autorizacion no recaiga, aunque sea provisional, no pueden emitir ninguna clase de valores ni tener estos circulacion legal en el mercado. Mas á pesar de esto tiene noticia el Gobierno de que algunas sociedades en proyecto, sin espresar la autorizacion indispensable, han emitido acciones ó títulos provisionales de accion, y que estos circulan como valores legales de crédito, lo que constituye una infraccion manifiesta de la letra y del espíritu, no solo de la ley especial de sociedades por acciones, sino del Código de comercio. Asi pues, para corregir estos abusos y para evitar que en lo sucesivo se repitan, adoptará V. S. las medidas que su celo le sugiera para averiguar estas emisiones ilegales denunciando á los infractores á los tribunales competentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de abril de 1853.—Govantes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, juez de primera instancia de esta villa, refrendada del escribano de número D. Felipe José de Ibabe, se saca á pública subasta una casa sita en la villa de Pinto y su plaza de la Constitucion, á donde tiene su fachada principal, medianera por las demas líneas, con casa de don Pedro Carreño, D. José Perez Sta. Maria, y calle; tiene de sitio 10,751 pies y está retasada en la canti-

dad de 38,421 rs. 12 mrs. Quien quiera hacer postura acuda al espresado juzgado, donde se admitirán cubriendo las dos terceras partes de dicha retasa, á rebajar cargas, derecho de hipotecas y registros de la escribania de venta, advirtiéndose que para el remate está señalado el lunes 23 del corriente mes á las doce de su mañana en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 7 de mayo de 1853.—Felipe José de Ibañe.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Debiendo procederse en la villa de Alpedrete á la rectificación del padron general de riqueza que ha de servir de tipo para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1854, se hace preciso que los propietarios, arrendatarios y colonos del mismo, presenten en la secretaria del ayuntamiento constitucional en el término de 30 dias, relaciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su propiedad en dicha villa y su término; en inteligencia que trascurrido sin haberlo verificado se les amillará por el presente año, sin admitirles despues ninguna reclamacion.

Para proceder en la villa de Húmera á la rectificación del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, respectivo al próximo año de 1854, se previene á los contribuyentes de la misma que en el preciso término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, presenten en la secretaria de ayuntamiento las relaciones juradas de sus utilidades, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Al arrendamiento de las huertas y tierras de propios de la villa de Húmera, á que están hechas posturas, se admite la mejora del cuarto hasta los noventa dias de la ley, si antes no hubiese quien la hiciere.

En virtud de autorizacion del Excmo. señor gobernador civil de esta provincia, se arriendan los pastos de los prados titulados Plantío, Zuriaga, Llanos, Matarrubias, Valdovin y Canalizo, por el término de un año, que cumple el 25 de marzo del año próximo de 1854, para cuyo remate está señalado el dia 4 de junio próximo y hora de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en este ayuntamiento.

Para proceder en la villa de Pozuelo de Alarcon á la rectificación del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion terri-

torial respectivo al próximo año de 1854, se previene á los contribuyentes de la misma que en el preciso término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, presenten en la secretaria de ayuntamiento las relaciones juradas de las variaciones que hubiesen tenido sus bienes, pasado el cual sin haberlo ejecutado les parará el perjuicio que haya lugar.

El ayuntamiento de la villa de Navalcarnero, cumpliendo con lo prevenido por la superioridad, ha determinado que los contribuyentes presenten relaciones esactas, por duplicado y arregladas á instruccion, de su riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, en el periodo que media desde esta fecha hasta el dia 10 de junio próximo, para proceder en su vista á los trabajos de evaluacion y repartimiento del año próximo venidero; en la inteligencia de que á los que no lo verifiquen en el citado periodo se les formará de oficio á su costa é incurrirán en las multas y demas responsabilidades legales, sin que tengan derecho en en tal caso á reclamar de agravios respecto á las evaluaciones.

En el resto del mes de mayo hasta el 8 de junio próximo se reciben en la villa de Quijorna las relaciones de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, para el arreglo del amillaramiento y reparto de contribucion territorial que ha de regir en el año próximo de 1854, siendo comprendidos en este anuncio los vecinos y terratenientes en la jurisdiccion de Perales de milla, como agregada á esta de Quijorna, bajo las penas establecidas por instruccion contra los morosos ó los que falten á la verdad en dichas relaciones.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 36
Cebada.....	de 15	á 16
Algarrobas...	de 20	á 21

Madrid 8 de mayo de 1853.

VARIEDADES.

LA VIÑA (1).

De los ejemplos de extraordinaria fecundidad que hemos citado no debe inferirse que si se cultivaran las viñas cerca de los árboles para dejar que tomasen todo su ímpetu se lograrían siempre tan abundantes cosechas; antes es imposible adoptar este género de cultivo por lo difícil que sería hacer la vendimia. Las precauciones que habrían de tomarse para no quebrar las ramas impedirían que los vendimiadores tomasen las necesarias para su seguridad, y espondrían cada año su vida. Este peligro era conocido en tiempo de

(1) Véase el número de 4608.

Plinio, que refiere al caso una costumbre singular. «En la Campania, dice, la viña se enlaza con el álamo, le abraza y trepa asiéndose á sus ramas hasta subir á la estremidad del árbol, y por esto los vendimadores no se comprometen á recoger los racimos sino bajo la condicion de que en caso de caída y de muerte el propietario quedará obligado á pagar el gasto de sus funerales.» Hoy que los hombres miran mas por su existencia que por sus funerales, estipularian bajo de otras condiciones, y probablemente tan onerosas, que tendria mas cuenta dejar el fruto que recogerle. Asi es que en Italia, donde todavia se deja á las viñas que trepen, no se permite que la altura pase de 12 á 15 pies, dirigiendo con precaucion los pámpanos de un árbol á otro.

No se cultiva asi la viña sino en algunos puntos cálidos del Mediodia, y aun esto mas por via de recreo que por utilidad. Un sabio naturalista ha propuesto no obstante que se ensayase este método, fundándose en que un paisano que tenga en su huerto tres ó cuatro árboles grandes cargados asi de pámpanos de un fruto temprano lograría una cosecha suficiente para asegurar su bebida en todo el año; pero esta es una opinion cuya realizacion tenemos por dudosa.

Si en los paises frios se corta y se tiene la viña tan cerca del suelo es porque se ha conocido que maduran mejor los racimos, y que menos espuestos asi al viento frio de las noches, prometen una cosecha mas segura.

Ninguno de los vegetales conocidos presenta tanta variedad como la viña. Los escritores antiguos llegaron á decir que tan imposible era conocer sus diferentes especies como contar los granos de arena en el mar; pero aun siendo esta una exageracion verdaderamente poética, prueba cuando menos que se desesperaba de poder saber el número fijo de ellas. M. Bosac, sabio cultivador, reunió últimamente en el plantel de Luxemburgo mil cuatrocientas especies diferentes. Otro no menos célebre cultivador, M. Auvvert, tiene cerca de Tarascon doscientas y setenta variedades, distintas completamente unas de otras por su nombres peculiares; pero de cuyo total solo cincuenta y una presentan frutos que merezcan ser buscados por los aficionados.

Uno de los puntos mas importantes para el cultivo de la viña es la eleccion del sitio, que varia segun los climas. En los paises del Norte debe preferirse la localidad al Mediodia; en los paises templados al oriente y poniente, y en los cálidos al norte. En las regiones donde el clima es algo riguroso deben plantarse en el declive de las colinas, porque los rayos del sol obran allí mas activamente, y por igual razon se la ha de cultivar en llanuras si se teme un sol demasiado ardiente. Fuera de esto no es la viña muy delicada

acerca de la calidad del terreno, y casi la vienen bien todos, no siendo ni enteramente lagunosos ni totalmente áridos. Los que mas le convienen son los ligeros, areniscos y pedregosos, mas bien que húmedos, porque reflejan mejor los rayos del sol y conservan el calor por mas tiempo.

Esta planta tan importante y útil es tambien la que mas fácilmente se reproduce. Para lograr una nueva cepa basta introducir un sarmiento en tierra, sin otro cuidado sino el de hacerlo de modo que quede cubierto el primer nudo, y no tardará en prender. A los cuatro años empieza á dar fruto y al sexto en toda su plenitud. Puede reproducirse asimismo la viña por medio de semilla; pero ademas de que los vástagos que resultan necesitan dos años mas de los dichos para que fructifiquen, tiene este método el inconveniente de que produce muchas nuevas variedades; y como no puede saberse si la especie es buena ó no sino por el fruto, se espone el dueño á perder tres ó cuatro años de expectativa. Sucederia tambien que entre las buenas especies unas serian tempranas, otras tardias, cuando la principal condicion de la viña de de un mismo plantío es la de madurar al mismo tiempo.

En muchas partes se sostienen las cepas con estacas llamadas comunmente rodrigones, poniéndoselas cuando van á brotar y quitándoselas despues de hecha la vendimia. En los jardines se las cultiva regularmente en espaldera, esto es, dejando á la viña que crezca junto á una tapia, y guiando sus sarmientos de modo que se estiendan á derecha é izquierda de la cepa. En 10 ó 12 años puede de esta suerte cubrir un espacio de 12 á 15 pies y ofrecer excelentes uvas. Está menos espuesta á los hielos que amenazan á las viñas en campo raso, y fácilmente puede aumentarse el efecto de los rayos del sol, despojando mas ó menos á los ramos de sus hojas, cuya operacion debe hacerse sin embargo con mucho cuidado, porque nunca se quita una parte de sus hojas á un árbol sino á espensas del sabor del fruto.

No es el hielo el único riesgo que tiene que correr la viña, pues la rodean otros enemigos en insectos de todas clases, abejas y pájaros. Para preservar á los racimos de sus ataques se les envuelve en unos cucuruchos de papel cuando empiezan á madurar, y con tan débil defensa pueden desafiar á toda acometida, menos á las de los gatos, tejones y zorros. Para preservarlos de estos últimos bastará que la parra esté algo elevada, siendo cosa sabida que los racimos á cierta distancia les parecen siempre verdes.

No solo es apreciable la uva por sus hermosos colores, ya negro con visos azulados ó carmesíes, ya rojo ó bermejo con matices dorados, sino por ser un fruto de los mas saludables y excelentes y por su sabor agradable á todos los paladares.